

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICO.**

Rol N° 5753-18 MR.

Curicó, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

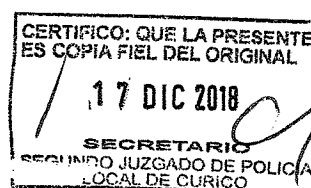
VISTOS:

Que a fojas 1, don LEONARDO EXEQUIEL FUENTES QUINTEROS, abogado, en representación de doña JACQUELINE FARÍAS GUTIÉRREZ, cédula nacional de identidad N° 10.005.310-1, ha deducido denuncia y demanda civil por infracción a la Ley 19.496, en contra de la SOCIEDAD DE SERVICIOS DE SALUD VIVIR SIN FRONTERAS LIMITADA, fundado en el hecho de que la madre de la denunciante falleció el 15 de junio del año en curso, producto de una Falla Multiorgánica /Trauma Encefálico/ Hemorragia Subdural, ocasionado por un golpe en la cabeza al caer de su cama en la residencia ya individualizada, la noche del día lunes 4 de junio de 2018.

Que el artículo 2, letra F de la Ley 19.496, señala que las normas de esta ley no serán aplicables a las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.

Que los Establecimientos de Larga Estadía (ELEAM) o Residencias Colectivas de Larga Estadía para Adultos Mayores, conocidos popularmente como Hogares de Ancianos, son aquellos en que residen personas de 60 años o más que, por diversos motivos, requieren de un medio ambiente protegido y de cuidados diferenciados. Los ELEAM se rigen por el Reglamento de establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, Decreto Supremo N° 14 del año 2010.

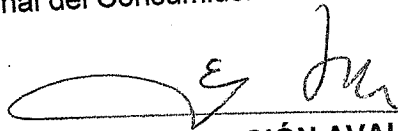
Que de conformidad a la normativa ya citada, en una situación de maltrato negligencia inmediatamente debe dirigirse a realizar la respectiva denuncia de los hechos a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o a Fiscalía. Sin perjuicio de lo anterior, además debe efectuar la denuncia en la SEREMI de Salud correspondiente al domicilio del ELEAM, específicamente en el departamento de Profesiones Médicas y Paramédicas, ya que esta institución tiene la potestad de fiscalizar el funcionamiento de dichos establecimientos, y ante situaciones irregulares puede instruir sumarios e incluso llegar a clausurarlos generando su cierre definitivo.



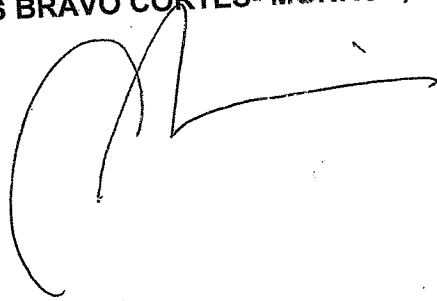
En mérito de lo anterior, y habiéndose incurrido en un error al recibir a tramitación la presente causa por presunta infracción a la Ley 19.496, conforme a el artículo 84, inciso final del Código de Procedimiento Civil establece que el tribunal que conoce de un determinado asunto tiene el deber de corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Agrega la norma que podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. En consecuencia, el tribunal que conoce del litigio debe decretar de oficio la incompetencia.

Que por ello, este Segundo Juzgado de Policía Local de Curicó es **INCOMPETENTE** para seguir conociendo de la presente causa, dejando sin efecto desde la foja 82 y siguientes.

Notifíquese a las partes y oportunamente remítase copia de la presente resolución al Servicio Nacional del Consumidor.



DICTADA POR DOÑA ENCARNACIÓN AVALOS CUENCA, JUEZ TITULAR, AUTORIZA
DON JULIO ANDRÉS BRAVO CORTÉS, MONROY, SECRETARIO LETRADO TITULAR

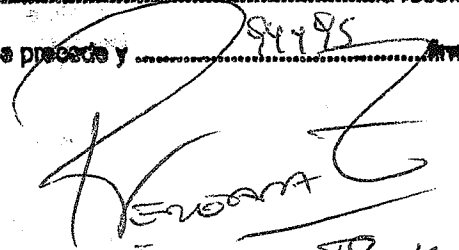


En Curicó, a 05 de Diciembre
de 2018

notifiqué personalmente en Secretaría a

BRAVO ANDRES MONROY CORTES la resolución

ción que precede y



14-218-188-K



CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
17 DIC 2018
SECRETARIO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA
LOCAL DE CURICO